

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 61/2025.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El seis de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 310587025000002, en la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOBRE CADA UNO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y/O INGRESO A PROGRAMAS DE LICENCIATURA E INGENIERÍA QUE HAYAN EXISTIDO —AUNQUE ACTUALMENTE NO ESTÉN VIGENTES— EN ESTA INSTITUCIÓN DE 1990 A LA FECHA:

- 1. NÚMERO DE PERSONAS QUE APLICARON PARA EL INGRESO A CADA UNA DE LAS LICENCIATURAS E INGENIERÍAS PARA CADA INICIO DE CICLO ESCOLAR (SEA ANUAL, SEMESTRAL O DE DISTINTA PERIODICIDAD). SE REQUIERE QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA PARA CADA LICENCIATURA E INGENIERÍA Y PARA CADA PROCESO DE SELECCIÓN Y/O INGRESO. DESAGREGAR POR GÉNERO.*
- 2. NÚMERO DE PERSONAS QUE FUERON ACEPTADAS PARA EL INGRESO A CADA UNA DE LAS LICENCIATURAS E INGENIERÍAS PARA CADA INICIO DE CICLO ESCOLAR (SEA ANUAL, SEMESTRAL O DE DISTINTA PERIODICIDAD). SE REQUIERE QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA PARA CADA LICENCIATURA E INGENIERÍA Y PARA CADA PROCESO DE SELECCIÓN Y/O INGRESO. DESAGREGAR POR GÉNERO.*

SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

Actos reclamados: La declaración de inexistencia y la entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Los enlaces electrónicos: <https://uaev.uady.mx/UAEV-NOS> y <https://www.csl.uady.mx/page.php?id=10>.

Áreas que resultaron competentes: La **Dirección General de Desarrollo Académico** (a través de la Unidad Académica de Educación Virtual y la Coordinación General del Sistema de Licenciatura).

Conducta: En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que su inconformidad versaba en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310587025000002; resultando procedente en términos de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Dirección General de Desarrollo Académico** (a través de la Unidad Académica de Educación Virtual y la Coordinación General del Sistema de Licenciatura), quien mediante los oficios marcados con los números **DGDA-UAEV/003/2025** de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, y el diverso **CGSL/002/2025** de fecha quince del propio mes y año, en los cuales señaló lo siguiente:

“...DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA RELATIVA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN E INGRESO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.

...SE LE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PARA LO CUAL SE LE ENVÍA A SU CORREO ELECTRÓNICO EL ARCHIVO EXCEL QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN E INGRESO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024.

...”

“...DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA RELATIVA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN E INGRESO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.

...SE LE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PARA LO CUAL SE LE ENVÍA A SU CORREO ELECTRÓNICO EL ARCHIVO EXCEL QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN E INGRESO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ INFORMACIÓN DEL PERIODO 1990 A 2017 Y LA DECLARÓ INEXISTENTE. SIN EMBARGO, ESTA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS Y CORRESPONDE A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES... ASIMISMO, EN EL AÑO 2018, NO DESAGREGO LA INOFRMACIÓN POR GÉNERO TANTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES COMO DE LAS SELECCIONADAS...” (sic)

En virtud de la existencia de varios actos reclamados, para mayor comprensión en la presente definitiva, este Órgano Garante, procederá a estudiar cada acto de manera individual.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia, es oportuno precisar que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán **negar** la información solicitada previa **demostración y motivación** que, **al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció**; por lo que, los Sujetos Obligados, **al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones**, actuarán atendiendo a lo previsto en los **artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de

manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección General de Desarrollo Académico** (a través de la Unidad Académica de Educación Virtual y la Coordinación General del Sistema de Licenciatura), quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada respecto de los procesos de *selección e ingreso correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al

presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en los archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en lo relativo a la entrega de información de manera incompleta, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se vislumbra que si bien se pronunció y entregó información respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, lo cierto es, que respecto al año dos mil dieciocho, la información proporcionada se encuentra incompleta, pues no se entregó desagregada por género tanto de las personas aspirantes como de las personas seleccionadas; en este sentido, si bien, la autoridad recurrida no está obligada a generar documentos ad hoc, sí debe pronunciarse respecto a cada contenido de información, por lo que, debió manifestar que dicha información sólo la tiene en ese nivel de desagregación, fundando y motivando adecuadamente su proceder.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, causándole confusión acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **Modifica** la conducta parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Desarrollo Académico** (a través de la Unidad Académica de Educación Virtual y la Coordinación General del Sistema de Licenciatura), a fin que, respecto a los procesos de *selección e ingreso correspondientes*

a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; de igual manera, y en relación a la información del año 2018 realice nuevamente la búsqueda exhaustiva la información peticionada, y la entregue, siendo que en caso de no contar con la misma en los términos requeridos por la parte solicitante, se pronuncie de manera fundada y motivada, conforme al procedimientos establecido en la ley de la materia;

- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o en su caso en la cual declare la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido en la ley;
- III. **Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado como medio para recibir notificaciones por aquél en el recurso de revisión que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con número de folio 310587025000002, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 15/MAYO/2025.
ANE/JAPC/HNM.